



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 63001311000220180019497

PROCESO: REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL

TITULAR DEL ACTO: JUAN CAMILO VARGAS ARISTIZÁBAL

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro de este trámite de revisión de sentencia de interdicción adelantado en favor del señor Juan Camilo Vargas Aristizábal, conforme lo establecido en Ley 1996 de 2019.

Dentro de este asunto se dispuso mediante providencia del 28 de abril de 2023, revisar la medida de interdicción respecto del titular del acto, en la que cual designó como curador general a su madre, la señora Alexandra Dionnet Aristizábal Serna, ordenándose llevar a cabo el informe de valoración de apoyos, la cual obra a orden 013, visita socio familiar, la cual obra en el consecutivo 018 y, requerir a la curadora designada, misma que emitió respuesta como puede verse a orden 006.

En auto del 23 de agosto de 2023, se corrió traslado al informe de valoración de apoyos emitido por la personería municipal de Armenia y se ordenó oficiar a la a la trabajadora social del despacho, para que llevara a cabo visita socio familia al beneficiario, informe que obra a ordinal 018 del expediente digital, del cual se corrió traslado. Finalmente, la Procuradora de Familia solicitó emitir sentencia anticipada.

De acuerdo a lo establecido previamente, se tiene que en el asunto que nos ocupa, se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, al no existir vicios que invaliden lo actuado y haberse garantizado el debido proceso.

CONSIDERACIONES

En el asunto que nos ocupa se tiene que la Ley 1996 de 2019 establece un nuevo régimen para el *“Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad”*, consagrando en su artículo 1° que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6° consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad es objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio, lo que cambia el modelo rehabilitador a uno de carácter social e integrador.

En procura de garantizar el ejercicio de la capacidad de toda persona mayor discapacitada, que fueron declaradas en interdicción, la norma en comento consagró, en su artículo 56, la obligación de revisar las sentencias mediante las cuales se impuso la medida de interdicción, con el fin de determinar si se requiera la adjudicación judicial de apoyos, en caso de ser así, identificar el tipo de apoyo que requiere y quien puede brindarlos.

Es por ello, que al cumplirse en este trámite las condiciones para revisar la sentencia, procedemos a analizar el caso, sin desconocer que la Convención Interamericana para la Eliminación de la Discriminación de las Personas con Discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, al considerar en su artículo 1° que *“la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*. Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor Juan Camilo Vargas Aristizábal fue cobijado con medida de interdicción decretada mediante sentencia N° 229 del 15 de noviembre de 2018, lo que da lugar a su revisión.

Ahora dentro de este proceso de revisión, tenemos como pruebas la valoración de apoyos, experticia que es exigida por la normativa que rige la materia y, que, para el presente caso, fue elaborada por profesionales adscritos a la Defensoría del Pueblo. Así mismo, se tiene el informe de investigación socio familiar realizado por la trabajadora social adscrita a los Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

En el informe administrativo de valoración de apoyo judicial se da cuenta de que la persona en interdicción presenta una discapacidad mental/cognitiva, con un diagnóstico de retraso mental grave, trastorno mental, esquizofrenia y epilepsia (convulsiones), ocasionado desde los siete meses de nacimiento; dando cuenta que su capacidad verbal es limitada, poco entendible y poco fluida, mostrando dificultad para hacerse entender oralmente, tiene en ocasiones conversaciones que carece de profundidad, lo que hace que se convierta en una necesidad contextualizar las respuestas con su red de apoyo.

Adicionalmente, se desprende del informe que el señor Cesar Alberto carece de capacidad en el manejo de dineros; requiere apoyo al momento de leer, escribir y tomar decisiones frente a procedimientos médicos.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la señora Alexandra Dionnet Aristizábal Serna es el apoyo principal del titular del acto, por ser su madre y su cuidadora permanente, siendo clara la necesidad allí de la ayuda de un tercero para el manejo y toma de decisiones, no obstante, se hizo claridad que pese a lo anterior, el señor Vargas Aristizábal tiene independencia al momento de realizar quehaceres de la casa y actividades de ocio, pero no se encuentra en la capacidad de ejercer sus derechos y contraer obligaciones, dado que se encuentra incapacitado por su diagnóstico médico, lo que genera que exista una amenaza a sus derechos fundamentales si no cuenta con el apoyo de su madre, quien es la curadora general..

Por su parte, el informe de visita socio familiar deja ver que en la actualidad el señor Juan Camilo Vargas Aristizábal hace parte de un grupo familiar

monoparental, conformada por el titular del acto y su madre, donde se percibe en ocasiones tensiones dado al cambio comportamental del señor Juan Camilo, de igual manera se evidencia una participación del padre, quien es junto a su madre las personas que brindan apoyo económico y emocional.

De las consideraciones que anteceden se hace evidente la necesidad de designar apoyos al señor Juan Camilo Vargas Aristizábal, concluyendo que la persona mejor posicionada para brindarlos es su madre Alexandra Dionnet Aristizábal Serna, persona de confianza que lo ha acompañado y orientado durante su vida, apoyo que guardan relación al manejo y administración de los recursos económicos derivados de la cuota alimentaria suministrada por su padre y del manejo autónomo del dinero, para leer y escribir, así como las gestiones tendientes a los servicios de salud, especialmente, aquellos relacionados con la toma de decisiones frente a procedimientos médicos.

Estos apoyos se prestarán mientras Juan Camilo Vargas Aristizábal mantenga sus condiciones actuales o éste mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora Alexandra Dionnet Aristizábal Serna al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de la medida de interdicción, deberá realizar un balance en el que informe los actos ejecutados, los apoyos prestados y como exteriorizó la voluntad y preferencias del señor Juan Camilo Vargas Aristizábal, así mismo, deberá presentar un informe sobre la forma como administró los recursos económicos que percibe por la adjudicación pensional.

Ahora bien, como este proceso se inició para la revisión de la medida de interdicción impuesta al señor Juan Camilo Vargas Aristizábal la cual se encuentra inscrita en su el registro civil de nacimiento, que se encuentra en la Notaria Quinta de Armenia Quindío, se hace necesario ordenar la cancelación de dicha inscripción, para lo que se ordena librar el correspondiente oficio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Revisar la medida de interdicción impuesta al señor JUAN CAMILO VARGAS ARISTIZÁBAL mediante la sentencia N° 229 del 15 de noviembre de 2018, por darse los presupuestos legales.

SEGUNDO: Adjudicar apoyos judiciales al señor Juan Camilo Vargas Aristizábal, identificado con la cédula de ciudadanía 1.004.959.798, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme a los presupuestos de la Ley 1996 del 2019, por las razones expuestas.

TERCERO: Señalar que los apoyos adjudicados al señor Juan Camilo Vargas Aristizábal son para (i) el manejo y administración de los recursos económicos, derivados de la cuota alimentaria suministrada por su padre, (ii) leer y escribir y,

(iii) la toma de decisiones frente a procedimientos médicos y el acceso a su historia clínica.

CUARTO: Determinar que estos apoyos se prestarán mientras el señor Juan Camilo Vargas Aristizábal mantenga sus condiciones actuales o esta mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

QUINTO: Designar a la señora Alexandra Dionnet Aristizábal Serna, identificado con la cédula de ciudadanía 41.925.633, como persona de apoyo, quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal tercero, advirtiéndole que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación y, deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

SEXTO: Advertir la señora Alexandra Dionnet Aristizábal Serna, que debe velar por el respeto de la voluntad, deseos y preferencias de su hijo Juan Camilo Vargas Aristizábal, así como también es su deber acompañarlo, orientarlo en la toma de las decisiones cuando lo requiera.

SÉPTIMO: Ordenar a la Notaría Quinta de Armenia Quindío, cancelar la anotación de la medida de interdicción, que pese sobre el registro civil de nacimiento de Juan Camilo Vargas Aristizábal, con indicativo serial No.2944032, ya que la decisión aquí adoptada deja sin valor y efecto dicha medida, la cual fuera impuesta, en sentencia N°. 229 del 15 de noviembre de 2018. Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: Disponer que atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la señora Alexandra Dionnet Aristizábal Serna, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de interdicción, deberá realizar un balance en el cual informará sobre los actos ejecutados, los apoyos prestados y, como exteriorizó la voluntad y preferencias del señor Juan Camilo Vargas Aristizábal, así mismo, deberá presentar un informe sobre la forma como administró los recursos económicos que percibe por la cuota alimentaria.

NOVENO: Notificar esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia; igualmente a la señora Alexandra Dionnet Aristizábal Serna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b269ae864c9cee1a22ff9b2a4dc4388ce777b1be536572f9ef71bc1bb973ef3**

Documento generado en 09/02/2024 02:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>